CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.093

AUTO N° 200-6-23.0407 **FECHA** 31 MAR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Memorando interno No. 500.23.0327 del 17 de marzo de 2023 (f 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2031 del 30 de diciembre de 2022 (fls 2-10), conforme a la diligencia de inspección técnica realizada el día 27 de octubre de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

"1. ANTECEDENTES

- *La alcaldía de Orocué por medio del contacto telefónico informó a la Corporación Autónoma Regional sobre la mortandad de peces producida en el caño Maremare cerca de la extractora Palmar de Altamira*

- *De manera oficiosa Corporinoquia realiza visita de inspección técnica el día 27 de octubre del 2022 a la Planta Palmar de Altamira para determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción de tipo ambiental o si se actúa bajo una causal de eximente.*

- *Radicado YO.2022-15227 del 28 de octubre 2022 (fl 11 y 12), por medio del cual la alcaldía de Orocué allega denuncia por la mortandad de peces producida en el caño Maremare.*

 (...)

 De acuerdo a evidencias por presunta contaminación en el caño Maremare en jurisdicción de la vereda El Delirio y Vereda La Palmita (Orocué) se observa mortandad de peces en registro fotográfico enviado por una persona anónima debido a la preocupación del caso.

 De manera inmediata el Municipio pone en conocimiento para posterior visita por parte de la Autoridad Ambiental y se anexa registro fotográfico de fecha 24 de octubre del 2022 tomado por no habitante del sector.

 Por medio de la personal, fue puesto en conocimiento que muy cerca al lugar está ubicado el sector palmicultor de Altamira, pero no asegura que el problema se derive de dicha empresa.

 (...)"

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2031 del 30 de diciembre de 2022 (fls 2-10), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ejecuta diligencia de inspección técnica, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

6. conceto técnico.

En atención a la denuncia realizada por llamada telefónica, por medio del cual la Alcaldía de Orocué informa la presunta afectación ambiental por la mortandad de peces ocurrida en el caño Maremare a la altura de la empresa Palmar de Altamira, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ejecuta diligencia de inspección técnica el 27 de octubre del 2022 donde se evidencia lo siguiente:

Una ventosa rodeada de concreto en la cual se presentó una falla por el aumento de la presión; en el suelo se observa una mancha de color café con aguas con aparente características de ARI, junto a ella un canal perimetral de aguas lluvias con una lámina de agua superior a los 50 cm en este punto se presentan características organolépticas atípicas de las precipitaciones, durante el recorrido y metros más adelante las aguas presentan iridiscencia, trazas de grasa y olores ofensivos que se incrementan a medida que el flujo hidráulico fluye. Es importante mencionar que el en el punto de descole de las aguas se observó un suelo árido y aceitoso sobre la ronda de protección del caño. Con el fin de determinar si la fuente hídrica presentaba alteración en sus características físicas, se realizó monitoreo simple de agua en 4 puntos por donde discurren las aguas lluvias, al verificar los resultados obtenidos, se establece que las aguas pluviométricas han sido contaminadas con agua residuales industriales ya presentaban alteración de sus condiciones naturales situación que afecta el caño maremare ya que esta discurre en su cauce. A pesar de que durante la diligencia no se observaron peces muertos si se estableció que el agua presenta condiciones que no son favorables para la ictiofauna ya que presentan elevadas concentraciones de cloruros, fenoles y demás, por lo tanto, se consideró que la empresa Palmar de Altamira está infringiendo con lo estipulado en el Decreto 2811 del 1974 Artículo 8, Decreto 1076 del 2015: artículos 2.2.3.2.24.1 y Artículo 2.2.3.2.16.3.
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2031 del 30 de diciembre de 2022 (fls 2-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. identificada con NIT. 900.484.906-9.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

*"**Principio 2:** "De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el Derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional". (...)*

*"**Principio 11:** Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo" (...).*

> ***"Principio 15:*** *Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (...).*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales* ***y naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

En complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente el carácter de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 especialmente, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente (...), previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.093

AUTO N° 200-6-23.0407 ***FECHA*** 31 MAR 202

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009. Y conforme al articulo 2 ibidem (...) dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, (...) previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de esta Ley.

Es además, obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2031 del 30 de diciembre de 2022 (fls 2-10), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ejecutó diligencia de inspección técnica, donde se determina como presunto infractor a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. NIT 900.484.906-9. al haber está infringido lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974 artículo 8, el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.2.24.1, Articulo 2.2.3.2.16.3.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2031 del 30 de diciembre de 2022 (fls 2-10), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.093, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. NIT 900.484.906-9, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todes aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del articulo 23 de ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. identificada con NIT. 900.484.906-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2031 del 30 de diciembre de 2022 (fls 2-10), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.093, que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.093

AUTO N° 200-6-23.0407 ***FECHA*** 31 MAR 2023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. identificada con NIT. 900.484.906-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competentes, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite se debe allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Rafael Antonio Jorope Yavimay - Abogado - SG/
C.P.S.P. No. 120-12-13-23-296 del 27 de febrero de 2023